



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 10997/2017/1/CA1

CCCF - Sala I

CFP 10.997/2017/1/CA1

“R. Q., F. A. s/ excarcelación
concedida - tipo de caución”

Juzgado n° 3 – Secretaría n° 5

//////////nos Aires, 12 de septiembre de 2017.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.

Motiva la intervención del tribunal el recurso de apelación interpuesto a fs. 18/19 por el Sr. Fiscal, Guillermo Marijuan, contra la decisión obrante a fojas 6/10 por medio de la cual se dispuso conceder la excarcelación de F. A. R Q. bajo caución juratoria.

II.

Los argumentos del Agente Fiscal se centran en cuestionar que la caución juratoria impuesta a R. Q. resulta insuficiente como para garantizar la sujeción del imputado al proceso.

Recordó que el nombrado es requerido por las autoridades de la Republica Bolivariana de Venezuela en el marco de una causa en la que se lo acusa de estafa y, en ese sentido, la naturaleza económica del delito torna procedente la aplicación de una caución de tipo real.

En los términos previstos por el artículo 454 del C.P.P.N., la Dra. Eugenia Anzoreguy de Silva, Fiscal General Adjunta ante esta Cámara, acompañó los argumentos ensayados por su colega de grado (v. fs. 24/25).

Por su parte, la defensa particular de R. Q. mejoró fundamentos y destacó que su asistido carece de antecedentes penales, posee DNI para extranjeros y su domicilio se halla debidamente constatado, lugar donde convive con su esposa, por lo que solicitó se confirme la decisión puesta en crisis (v. fs. 27/28).



III.

Analizadas las constancias de autos, consideramos que la imposición de una caución de tipo juratoria escogida por el magistrado de grado resulta acertada a los fines de asegurar la sujeción del imputado al proceso.

Para ello, ha de contemplarse que el requerido se encuentra correctamente individualizado con documento nacional para extranjeros expedido con fecha 14/2/2015 con radicación permanente, que carece de antecedentes penales tanto en esta ciudad como en el país requirente y que su domicilio se halla debidamente constatado en autos. Sumado ello, no debe soslayarse que se le ha impuesto la obligación de comparecer ante el Juzgado dentro del primer día hábil de cada mes –circunstancia que aconteció con fecha 1º del corriente mes- y la prohibición de salida del país durante el tiempo que demande el proceso de extradición (v. fs. 9, 16, 29, 36, 45 y 68 de los autos principales).

Por todo lo expuesto, este **TRIBUNAL RESUELVE:**

CONFIRMAR la resolución que luce a fojas 6/10 en cuanto dispuso **CONCEDER LA EXCARCELACIÓN** de F. A. R. Q. bajo **CAUCION JURATORIA**.

Regístrese, notifíquese conforme lo dispuesto por las Acordadas 31/11 y 38/13 de la C.S.J.N., hágase saber a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto (Acordada 42/15 de la C.S.J.N.), y devuélvase a la anterior instancia.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

JORGE LUIS BALLESTERO
JUEZ DE CAMARA

LEOPOLDO OSCAR BRUGLIA
JUEZ DE CÁMARA

TALARICO MARIA
VICTORIA
Secretaria de Camara

